



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NILSON ARIAS SUAREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00167-00

Imprimase al presente proceso el trámite previsto en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley 2080 del 2021.

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía la Previsora S.A Compañía de Seguros.

Revisado los escritos de contestación de las demandas, se observa que propusieron las siguientes excepciones previas:

La E.S.E Hospital de Girardot propone la falta de legitimación en la causa por pasiva indicando que para la fecha en que ingresó el paciente, es decir 07 de junio de 2016 ni representada no se encontraba prestando servicios de salud en el Municipio de Girardot, ni tampoco había asumido responsabilidad alguna por la prestación funcional de los servicios de operación en dicho ente territorial dada la existencia del contrato de operación de servicios de Salud CPS 013 de 2015, a través de mandato sin representación legal suscrito entre la E.S.E Hospital de Girardot y Dumian Medical S.A.S cuya operación regular inicio a partir del 12 de febrero de 2016.

El Municipio de Girardot propone la falta de legitimación en la causa por pasiva señalando que no es el prestador de los servicios de salud en esta jurisdicción, razón por la cual no se puede imputar responsabilidad, adicionalmente todos y cada uno de los procedimientos, exámenes y controles que se le realizaron al señor Nilson Jairo Arias Suarez se dieron en la sede de la clínica Dumian de Girardot, por lo que solicita se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se vincule al presente proceso al Departamento de Cundinamarca.

El Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E propone la falta de legitimación en la causa por pasiva refiriendo que en el presente asunto se reprocha el servicio de salud prestado por Dumian Medical S.A.S para los días 06 al 15 de junio de 2016, atención medica que a juicio de quien demanda no fue pertinente, oportuna, adecuada, precisa ni ajustada a los signos clínicos que se evidenciaban.

Expuesto lo anterior y una vez analizados los argumentos propuestos por los sujetos procesales se advierte que no se trata propiamente de una excepción, sino de un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a los demandados, la cual debe ser estudiada y resuelta al momento de proferir sentencia.

Ahora bien, frente a la solicitud del Municipio de Girardot de vincular al Departamento de Cundinamarca, de entrada advierte el despacho que se negará, toda vez que no se evidencia que dicha Entidad Territorial haya participado en la prestación de los servicios médicos que se le brindaron al demandante, pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare administrativa y solidariamente responsable a los demandados por la presunta deficiencia en la atención médica que se brindó en el presente asunto.

Ejecutoriada ésta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2b71ef8b2825e58ac6bab0cb97834266ca502b7d7422924a529f9f91c47b67

Documento generado en 26/02/2021 04:21:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**